



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-Q/TC

JUNÍN

BELLY PATRICIA QUISPE GUTIÉRREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Belly Patricia Quispe Gutiérrez contra la resolución de fecha 29 de setiembre de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00175-2017-0-1501-SP-PE-01, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Julio Stefan Peña Cairampoma y doña Edith Luz Camacho Quilla contra la quejosa y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a. Mediante Resolución 11, de fecha 21 de julio de 2017, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en segunda instancia o grado, revocó la sentencia de fecha 12 de junio de 2017 y reformándola declaró fundada la demanda interpuesta por don Julio Stefan Peña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-Q/TC

JUNÍN

BELLY PATRICIA QUISPE GUTIÉRREZ

Cairampoma y doña Edith Luz Camacho Quilla; y, en tal sentido, ordenó que los demandados permitan el ingreso de los recurrentes a su vivienda (segundo piso) por la puerta signada con el número 530 de la avenida Tarma-Jauja.

- b. Contra dicha resolución la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 18, de fecha 29 de septiembre de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que dicha sentencia es estimativa.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional la accionante interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas corpus*. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que, como ha sido expuesto, la queja de autos es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**